



LEY 3520

Sancionada: 03-07-2025

Promulgada: 11-07-2025

Publicada el: 15-07-2025

1

Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles por parte de los estudiantes en todas las instituciones educativas de gestión estatal y privada.

Artículo 2°: Prohibición en los niveles inicial y primario. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares y dispositivos tecnológicos móviles por parte de los estudiantes durante la totalidad de la jornada escolar en los niveles de educación inicial y primario, tanto dentro del aula como en otros espacios del establecimiento, salvo autorización excepcional de la dirección.

Artículo 3°: Excepciones en el nivel primario. La dirección del establecimiento puede autorizar excepcionalmente el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles en el nivel primario con fines estrictamente pedagógicos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que su uso forme parte de un proyecto didáctico aprobado por el equipo directivo.
- b) Que el proyecto esté documentado con detalle de objetivos, duración, actividades, estrategias de evaluación y uso del dispositivo.
- c) Que las familias sean informadas previamente y otorguen su consentimiento por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 641 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- d) Que el uso esté supervisado por un docente en un contexto específico y acotado en tiempo y espacio.

Artículo 4°: Uso en el nivel secundario. En los establecimientos de nivel secundario, los estudiantes pueden utilizar sus teléfonos celulares u otros dispositivos tecnológicos móviles únicamente cuando el docente a cargo lo disponga con fines pedagógicos y siempre que medie una justificación curricular o didáctica. En todos los demás casos, los dispositivos deben permanecer apagados, guardados y fuera de la vista y del alcance inmediato durante el horario de clases en los espacios que el establecimiento designe. Cada establecimiento debe establecer reglamentos internos, elaborados de manera participativa a través de sus acuerdos escolares de convivencia, que regulen esta disposición con mayor detalle, conforme a los lineamientos generales de la presente ley y de las disposiciones que emita la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°: Permisos excepcionales. El uso de teléfonos celulares u otros dispositivos tecnológicos móviles se permite en los siguientes casos:

- a) Situaciones en las que se requiera comunicación inmediata.



- b) Estudiantes con discapacidad o condiciones de salud debidamente acreditadas que requieran el uso de los dispositivos como herramienta de apoyo para su aprendizaje, comunicación o asistencia médica, previa autorización de la dirección del establecimiento y/o del equipo profesional correspondiente, y en acuerdo con la familia.

Artículo 6°: Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación o el organismo que lo remplace.

2

Artículo 7°: Medidas institucionales. La Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley 3268 -de Concientización e Información sobre el Uso Responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de sus normas reglamentarias y complementarias, debe:

- a) Diseñar e implementar campañas de sensibilización y formación en ciudadanía digital dirigidas a docentes, estudiantes y familias sobre los efectos del uso excesivo de pantallas, la promoción del uso seguro, responsable, crítico y ético de las tecnologías digitales, y las oportunidades y riesgos asociados.
- b) Promover el uso seguro y responsable de tecnologías digitales, incluyendo la prevención del ciberacoso, la protección de datos personales y la identificación de contenido perjudicial.
- c) Acompañar a las escuelas en la elaboración participativa de sus reglamentos institucionales o acuerdos escolares de convivencia, garantizando que dichos instrumentos incorporen expresamente las disposiciones de la presente ley y mantengan coherencia con los programas y lineamientos provinciales en materia de educación digital.
- d) Proveer programas de formación docente continua que suministren herramientas pedagógicas y didácticas para integrar la tecnología al currículo educativo, gestionar el uso de dispositivos en el aula y promover la enseñanza activa de la ciudadanía digital.
- e) Desarrollar y difundir recursos pedagógicos para el uso responsable de la tecnología y para abordar los efectos del uso excesivo de pantallas, incluyendo la prevención de problemáticas emergentes, como la ludopatía en línea.
- f) Establecer y difundir protocolos claros para la prevención, detección temprana e intervención en casos de ciberacoso, difusión no consentida de imágenes, discursos de odio y otros usos problemáticos de la tecnología que afecten la convivencia escolar y el bienestar de los estudiantes, en articulación con los organismos competentes.

Artículo 8°: Evaluación y seguimiento. La Autoridad de Aplicación debe realizar evaluaciones periódicas, al menos cada 2 años, sobre la implementación y efectividad de la presente ley, así como sobre su impacto en los procesos de enseñanza-aprendizaje, la convivencia escolar y el bienestar de la comunidad educativa. Los resultados de dichas evaluaciones deben ser públicos y servir de base para realizar los ajustes normativos o programáticos que se consideren necesarios.

Artículo 9°: Reglamentación y participación. La Autoridad de Aplicación debe dictar las normas reglamentarias y protocolos correspondientes en el plazo de 90 días de promulgada la presente ley y asegurar instancias de consulta y participación con los actores del sistema educativo.



Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.